



Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 09 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Tramite	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	6867933330001-2020-00105-00
Demandante	JOSE MARIO MANCILLA ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE MARIO MANCILLA ROJAS, interpone demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política, a través de la Ley 393 de 1997, en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL y para el efecto solicita lo siguiente:

- *“El inmediato cumplimiento de la sentencia de Acción de Nulidad radicada 2015-284 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en sentencia de 04 de agosto de 2017 ordeno la nulidad de la mencionada resolución y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 17 de octubre del 2019.*
- *Que se impulsen copias a los entes de control contra los funcionarios responsables y se investiguen por el delito de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión¹”.*

Ahora bien una vez observada las pretensiones de la demanda se observa que se trata de una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial derivada de una acción de nulidad que fuera proferida en a favor de la parte quien fungió como accionante, esto es, el señor Marco Antonio Velásquez, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

¹ Página 3 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...J El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) ²"

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- *“ Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*
- *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*
- *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*
- *Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”*

Por otro lado, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 señaló las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

² Sentencia C-157 de 1998.

RADICADO 68679333001-2020-00105
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE MARIO MANCILLA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

“ARTICULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

En esos términos, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual, no es procedente en los asuntos en donde se cuenta con otro mecanismo judicial, que para el presente asunto es el incidente de desacato, en pro de dar el cumplimiento a una orden que se emitió por una autoridad judicial, como lo es la sentencia de fecha 04 de agosto de 2017, proferida en el medio de control de nulidad con radicado 2015-00284-00 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta Municipalidad; así las cosas este Despacho Judicial procederá a rechazar la presente demanda por cuanto se descarta que el primero de los supuestos para la procedencia de la acción de cumplimiento, a saber, es el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por JOSE MARIO MANCILLA ROJAS contra la MUNICIPIO DE SAN GIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Aprobada y adoptada por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL

SAN GIL, 13 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRICO Nº 031

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria